

## **AUTO No. 04835**

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA EL AUTO 03640 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.142.405**, representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** identificado con **NIT. 800.066.430-1**, mediante radicado **2012ER046967** del 12/04/2012 presentó el formulario único de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba de esta Ciudad

Que la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, a través del radicado referido, aportó los documentos establecidos en el artículo 42 del Decreto 3930 del 2010 para obtener permiso de vertimientos así:

1. Formulario único Nacional de solicitud de permiso de vertimientos, debidamente diligenciado y firmado por el Representante Legal de la sociedad.
2. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica. 29 de marzo de 2012.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

**AUTO No. 04835**

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia. 50N-20404692 del 29 de marzo de 2012.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento, Recibo N° 809817/396488 del 9 de abril de 2012, por la suma de \$290.400.

Que en atención a lo expuesto es procedente dar inicio al trámite administrativo ambiental, tendiente a la valoración jurídica de la solicitud de permiso de vertimientos.

Que revisado el radicado mencionado anteriormente presentados por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, esta Subdirección, determinó que se ha cumplido formalmente con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por tanto es procedente en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, iniciar el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos a la red de alcantarillado público de Bogotá, para el predio ubicado en la Carrera 7 No. 133- 31 de la localidad de Usaquén de esta ciudad y proceder a su correspondiente estudio y práctica de las visitas técnicas necesarias.

Que el anterior acto administrativo No. 00959 del 10 de junio del 2013, fue notificado personalmente el señor Leonardo Bonilla Duitama, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.279.400 en calidad de Autorizado el día 27 de junio del 2013.

Que mediante los radicados No. **2017ER253771** y No. **2018ER22846** solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) información respecto al estado del trámite del permiso de

Página 2 de 12

**AUTO No. 04835**

vertimientos para la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** ubicada en la AK 45 245 -01 de la localidad de Suba, para lo cual le indico que consultado el sistema de información "Forest" se encontró que los radicados señalados en su comunicación, fueron tramitados a través de los oficios No. **2014EE73457** de 07/05/2014 y No. **2017EE26413** de 07/02/2017.

Aunado lo anterior, y en el marco del trámite de evaluación del permiso de vertimientos, el 16/07/2018 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) de la SDA realizó visita técnica al predio mencionado, con el fin de atender los radicados de la referencia, diligencia en la cual se levantó el acta de visita respectiva que hace parte integral del trámite permisivo.

En el citado documento se consignaron los principales resultados de la visita técnica, estableciéndose una serie de compromisos por parte de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** respecto a: i) Planos sanitarios actualizados. ii) Gestión de las aguas residuales domésticas (ARD), no domésticas (ARnD) y lluvias (ALL). iii) Lodos y tanques subterráneos de acopio de ARD y ARnD en del área de mantenimiento. iv) Adecuaciones en el sector del lecho de secado de lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) y humedal artificial1 (Zona hípica) entre otros aspectos; los cuales tenían como fecha de cumplimiento el 23/07/2018.

Que mediante radicado No. **2019EE103217** del **13 de mayo del 2019** se le requirió a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** para que remita documentación que será incorporada al proceso de evaluación final del trámite del permiso de vertimientos que se encuentran en curso, el cual fue notificado el día 26 de agosto del 2019.

Que mediante radicado **No. 2019EE201687 de 2 de septiembre de 2019**, esta Subdirección expidió Auto **03640** ordenando el archivo definitivo al trámite de permiso de vertimientos presentado por el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**

Que mediante radicado No. **2019ER208808** del **9 de septiembre de 2019**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** allegó a esta Entidad, solicitud de prórroga para la evaluación del permiso de vertimientos teniendo en cuenta los términos interpuestos en el requerimiento No. **2019EE103217** del 13 de mayo del 2019.

Que mediante radicado No. **2019ER234372** de fecha **4 de octubre de 2019** el **CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** allega petición a esta Entidad, respecto a la aclaración del permiso de vertimiento con relación a la descarga que realizan al Canal Torca. Que, una vez revisada la información por parte de este Despacho, se evidencia que, si se hace la descarga al Canal Torca de Bogotá, por lo tanto, se procederá revocar el **Auto 03640 de 2 de septiembre de 2019**.

### **AUTO No. 04835**

Que mediante radicado No. **2019EE248571** del **23 de octubre de 2019** ésta Subdirección emitió respuesta verificando las obligaciones del acto administrativo para lo cual se solicitó el consentimiento previo, expreso y escrito del usuario, para revocar dicho acto administrativo.

Que mediante radicado No. **2019ER264945** del **13 de noviembre de 2019**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** remitió a esta Entidad, solicitud de **Revocatoria del Auto No. 03640 del 2 de septiembre de 2019** por medio del cual se "*ordenó archivo a un trámite ambiental*" en donde se pudo constatar que el Canal Torca no pertenece a la red de alcantarillado del Distrito Capital, por lo tanto se debe continuar con el trámite permisivo en materia de vertimientos.

## **I. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

## **AUTO No. 04835**

### **1. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

*La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(…)”

- **PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA**

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

**“...ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

Página 5 de 12

### **AUTO No. 04835**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Que para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

*“...La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”*

Que en el Concepto Jurídico 148 del 17 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, se contempló la posibilidad de revocar directamente un Acto Administrativo de contenido particular y concreto sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular, para lo cual argumentó lo siguiente:

*“...No obstante lo anterior, este asunto ha tenido desarrollos doctrinarios, tales como lo considerado en el Manual del Acto Administrativo, de Luis Enrique Berrocal Guerrero, Sexta Edición, quien sobre el particular señaló: “(...) Como se dijo, es regla general que el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular del derecho es una condición sin la cual no les está permitido a la Administración aplicar la revocación directa a un acto administrativo particular que contiene derechos, sea que lo quiera hacer de manera oficiosa, o a solicitud proveniente de un tercero; pero como toda regla, esa tiene sus excepciones, que atendiendo la nueva regulación, resultan ser las siguientes: 7.2.2, Asimismo, cuando el acto RESOLUCIÓN No. 02045 Página 7 de 9 administrativo impone un deber, carga, obligación o una sanción a un particular, v.gr. la liquidación de un gravamen, la imposición de una multa, etc. En estos casos, la propia entidad, si se percató de la ocurrencia de cualquiera de las causales para la revocación directa del acto, puede revocarlo oficiosamente y aun sin consentimiento del afectado, cuando es a favor suyo. 7.2.5. Actos particulares precarios. Se trata de actos que si bien contienen una situación jurídica particular y concreta, es decir, subjetiva, sucede que no reconocen derechos, si no que los confieren, los conceden, autorizan o permiten el ejercicio de un determinado derecho, pero de manera condicional o circunstancial; son los llamados por la doctrina, actos precarios que como tales no generan derechos adquiridos, sino provisionales o modales, y que por lo mismo están subordinados a razones de interés general, como el orden público, económico, social,*

Página 6 de 12

### **AUTO No. 04835**

*ecológico, etc., y que por las mismas razones, es decir por motivos de conveniencia o incumplimiento de los modos u ocurrencia de la condición resolutoria, pueden ser revocados directamente por la Administración aún sin el consentimiento de los titulares del respectivo derecho (licencias, permisos, adjudicación de baldíos, concesiones, etc.) (...)* (Resaltado de texto nuestro)

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 ( Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”.*

Que es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa sea porque el administrado que no hizo uso de los recursos de ley, ya descritos, o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió ya sea de oficio o a solicitud de parte. Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo): *“...La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso....”.*

### **AUTO No. 04835**

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), establece lo siguiente:

*“...ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*”

Que los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, (Resoluciones, Autos, Permisos, Licencias, Multas, etc.) gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

Que en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificados o ejecutoriados, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Que en este sentido y en aras de cumplir cabalmente las disposiciones contenidas en la Ley, esta Subdirección estima procedente revocar el **Auto 03640 del 02 de septiembre de 2019** con radicado No. **2019EE201687**, que dispuso declarar el Auto de Archivo al trámite de permiso de vertimientos solicitado por el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.142.405**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL.**, con **NIT. 800.066.430-1**, y Matrícula Mercantil No. 90002693, ubicada en la Avenida Carrera 45 # 245 - 01 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que adicionalmente, es pertinente aclarar que contra el **Auto 03640 del 02 de septiembre de 2019** con radicado No. **2019EE201687**, *“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL ”*, no procede recurso de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 211).

Que el Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *“seguridad jurídica”* al ejercer su *“poder”* político, jurídico y legislativo.

Que la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado; la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y si esto llegará a producirse, le serán asegurados mediante la protección y reparación.



## **AUTO No. 04835**

El artículo 97 de la ley 1437 del 2011 establece como requisito para revocar los actos administrativos de carácter particular el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, el cual fue otorgado por el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.405, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** mediante radicado **2019ER264945** del 13 de noviembre de 2019 puesto que expresamente solicitó *“la Revocatoria del Auto No. 03640 del 2 de septiembre de 2019 por medio del cual se ordenó archivo a un trámite ambiental” en donde se pudo constatar que el Canal Torca no pertenece a la red de alcantarillado del Distrito Capital, por lo tanto, se debe continuar con el trámite permisivo en materia de vertimientos*”.

Que por lo anterior, esta Autoridad se encuentra dentro de la oportunidad para revocar el citado acto administrativo.

### **1. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del párrafo 1 del Artículo Tercero, de la Resolución 1466 de 24 mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la subdirectora de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de:

*“...**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos,*

Página 9 de 12

**AUTO No. 04835**

*modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo...*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes el **Auto 03640 del 02 de septiembre de 2019** con radicado No. **2019EE201687**, el cual establece lo siguiente: “*POR EL CUAL SE ARCHIVA UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL*”, de acuerdo a la solicitud presentada mediante radicado No. **2012ER046967 del 12 de abril de 2012**, por el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.405, actuando en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** con **NIT. 800.066.430-1** con matrícula mercantil No. 90002693, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 – 01 de la localidad de Suba de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONTINUAR** con el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos para verter al Canal Torca de Bogotá D.C., presentado por la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL – ZONA HÍPICA**, con **NIT. 800.066.430-1**, identificado con matrícula mercantil No. 90002693, a través del representante legal el señor **GUILLERMO HUMBERTO HUERTAS OVIEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.405, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 245 - 01 de la localidad de Suba de esta Ciudad, el cual se adelantará bajo el expediente **SDA-05-2012-1279**, e iniciado mediante **2012ER046967 del 12 de abril de 2012**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Que de acuerdo con el radicado No. **2019ER208808 del 9 de septiembre de 2019**, en respuesta a radicado No. **2019EE103217 del 13 de mayo del 2019**, la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** solicita a esta Entidad, una prórroga para la evaluación del permiso de vertimientos, de acuerdo con lo anterior, se concede un término de un **(1) mes**, contado a partir de la fecha de notificación del presente Acto Administrativo, con la finalidad allegue la documentación solicitada en el mencionado requerimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se le informa a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL**, que, al no dar cumplimiento a lo requerido, habrá lugar al desistimiento tácito de la solicitud del permiso de vertimientos, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de*

**AUTO No. 04835**

*Petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo”, que señala:*

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Lo anterior se emite sin perjuicio del uso del suelo o de las determinaciones de las autoridades competentes con respecto a la actividad desarrollada en el predio y de las acciones técnicas y jurídicas que pueda realizar la Secretaría Distrital de Ambiente por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias consagradas en los Artículos 36 y 40, respectivamente de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL** con **NIT. 800.066.430-1** en la Avenida Carrera 45 No. 245-01 de esta ciudad.

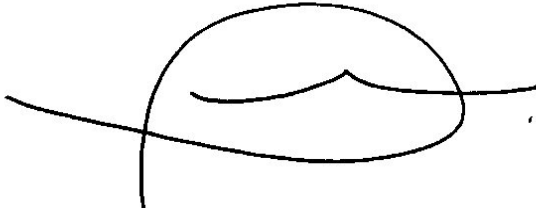
**ARTICULO QUINTO-** Contra el presente acto administrativo por ser de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2019**

Página 11 de 12

**AUTO No. 04835**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: SDA-05-2012-1279 (4 Tomos)*  
*Persona Jurídica: CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE GUAYMARAL*  
*Elaboro: Jose Reinaldo Tovar*  
*Revisión: Carlos Andrés Sepulveda*  
*Grupo Hidrocarburos*

**Elaboró:**

JOSE REINALDO TOVAR ROMERO    C.C: 1140833226    T.P: N/A

CONTRATO    FECHA  
CPS: 2019-0930 DE    EJECUCION:    28/11/2019  
2019

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA    C.C: 80190297    T.P: N/A

CONTRATO    FECHA  
CPS: 20191037 DE    EJECUCION:    28/11/2019  
2019

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA    C.C: 1075255576    T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO    FECHA  
EJECUCION:    28/11/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA    C.C: 40612921    T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO    FECHA  
EJECUCION:    02/12/2019